JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6°, Edificio Virrey – Torre Central

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A la empresa CAP TECHNOLOGIES SAS, a la Plataforma Virtual Picap, al liquidador CESAR LAUREANO NEGRETE MOSQUERA, y demás partes e intervinientes en el proceso de insolvencia o liquidación judicial de bienes de la referida sociedad (CAP Technologies SAS), decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la delegatura de procedimientos de insolvencia, a través de auto No. 2020-01-145161, en su calidad de vinculadas dentro de la acción de tutela con radicado No. No. 11001310300 3 **2020-00142**-00 que cursa en este Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, que mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2020 este Despacho, dispuso:

En conteándose al Despacho el presente accionamiento impetrado por *Paula Andrea Caro Murillo* contra *Superintendencia De Sociedades* y *Superintendencia De Transporte*, se observa que ésta última entidad por conducto de asesora jurídica a través de informe adiado 11 de mayo de los corrientes, solicitó su acumulación ante el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta urbe* donde cursa acción de tutela radicado No. 2020-00160 adelantada por Ana María Romero y que versa sobre los mismos elementos fáticos y jurídicos, a la que fue acumulada acción de tutela radicado 2020-00152 (accionante: Leidy Tatiana Huertas Bolaños) originaria del Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá.

En razón de lo cual y verificados los documentos adjuntados por la referida institución a efectos de sustentar tal pedimento, se evidencia que efectivamente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta urbe, admitió la referida demanda constitucional a través de proveído del 4 de mayo de los corrientes (anexo), a partir del cual se infiere que también se dirige contra la Superintendencia de Transporte y Superintendencia de Sociedades, y se depreció medida provisional afinente a la revocatoria de la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 y Resolución 4595 de 6 de marzo de 2020, y subsidiariamente la suspensión de las mismas, que coinciden con las pretensiones enlistadas y devienen, en juicio de los promotores, en una supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la honra, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y vida digna, tal como se refiere igualmente en la tutela de conocimiento de ésta sede judicial, advirtiéndose entonces identidad de autoridades accionadas, pretensiones y supuestos fáticos entre ambas actuaciones.

Rememórese que el **Artículo 2.2.3.1.3.1. del decreto 1834 de 2015,** *establece que "… Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o* ***vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública*** *o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia…"

Y en el artículo **2.2.3.1.3.3.** Del Decreto 1834 de 2015, indica que **"…** *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia…".*

Al respecto, la corte constitucional en Auto A-105 de 2017, precisó que:

"… *La expedición de este decreto, tuvo como propósito principal, responder al fenómeno de interposición masiva de acciones de tutela ("tutelatón") que pudieran causar una afectación a los principios de celeridad, eficien1cia y economía procesal, que gobiernan la acción de tutela y la administración de justicia,*

5.En línea con lo anterior, la Sala encuentra que la lectura detenida del artículo aludido, permite inferir que: (i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.

6.Igualmente, es necesario aclarar que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que cumplan con las características que la aludida norma señala, y que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En consecuencia, atendiendo tales lineamientos normativos y jurisprudenciales, previo análisis minucioso de ambas demandas constitucionales, esto es, la presentada ante éste Juzgado con radicación 2020-00142 y aquella de conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta urbe, Radicado 2019-00160, se concluye que se cumplen a cabalidad y en estricto orden, tales presupuestos para que se materialice el fenómeno de la "*tutelatón*", siendo viable la acumulación de las demandas ante aquella en que se avoco en primer lugar el conocimiento de la misma, esto es, por auto del 4 de mayo hogaño y como quiera que en el caso de la referencia fue el 7 de mayo del mismo año, máxime si ante dicha sede ya se procedió con la remisión para tales efectos de otra tramitación de la misma naturaleza, originaria del Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá (2020-00152).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR la acumulación de la presente acción de tutela Radicado 11001310300 3-2020-00142-00, a la demanda constitucional identificada con Radicado No. 11001310500 4-2020-0160-00, que cursa en el Jugado 4° Laboral del Circuito de esta urbe, por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

2.- DISPONER que por secretaría de manera inmediata, se remita el expediente de la referencia al Juzgado 4° Laboral de Circuito de ésta urbe, para lo de su cargo, déjense las constancias de rigor.

3.- Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 13 de mayo de 2020, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho no cuenta con la dirección de notificaciones de la empresa CAP TECHNOLOGIES SAS, Plataforma Virtual Picap, del liquidador CESAR LAUREANO NEGRETE MOSQUERA, y demás partes e intervinientes en el proceso de insolvencia o liquidación judicial de bienes de la referida sociedad (CAP Technologies SAS), decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la delegatura de procedimientos de insolvencia, a través de auto No. 2020-01-145161, vinculada dentro de la presente acción constitucional radicada bajo el No. 11001310300 3 **2020-00142**-00 que cursa en este Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AMANDA RUTH SALINAS CELIS

SECRETARIA